

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.

INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GENERO EN LA LEY MARCO DE REGULACIÓN DEL EMPLEO PUBLICO

ARTÍCULO 1: (REQUISITOS PARA EL INGRESO).-

Modificase el inciso b) del artículo 4 de la presente Ley el que quedara redactado de la siguiente forma:

"b) Condiciones de conducta e idoneidad para el cargo, que se acreditará mediante los regímenes de selección que se establezcan, asegurando el principio de igualdad en el acceso a la función pública. En la evaluación de las condiciones de conducta e idoneidad para el cargo se merltuaran aquellas habilidades relativas al cuidado de personas, la defensa de los derechos humanos y la participación ciudadana. El convenio colectivo de trabajo, deberá prever los mecanismos de participación y de control de las asociaciones sindicales en el cumplimiento de los criterios de selección y evaluación a fin de garantizar la efectiva igualdad de oportunidades."

Incorporase como ultimo párrafo del articulo 4 de la Ley 25.164, el siguiente:

"En igualdad de condiciones de aptitud psicofísica, conducta e idoneidad para el cargo, se priorizará en el ingreso a la Administración Pública Nacional a los/as postulantes del sexo sub-representado en el área, organismo, nivel jerárquico o función de que se trate hasta lograr equilibrio numérico entre mujeres y varones a todas y cada una de las dependencias, áreas, organismos, niveles y funciones. Se entenderá que existe equilibrio cuando en todas y cada una de las dependencias, organismos, áreas, niveles y funciones haya no más de un 60% (sesenta por ciento) de los/las empleados/as públicos/as del mismo sexo.

Los regímenes de selección deberán prever específicas acciones positivas para garantizar la paridad entre mujeres y varones."

ARTICULO 2: (IMPEDIMENTOS PARA EL INGRESO).-

Modificase el inciso h) del artículo 5 de la Ley 25.164 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"h) El/la deudor/a moroso/a del l'isco Nacional y/o el/la deudor/a alimentario/a mientras se encuentre en esa situación."

Agrégase como último inciso del artículo 5º de la Ley 25.164, el siguiente texto:

"j) El/la que haya incurrido en actos graves de violencia de genero, hayan sido o no castigados penalmente."

ARTÍCULO 3: (PARIDAD DE GENERO EN LAS DIFERENTES RELACIONES DE EMPLEO PUBLICO).-

Agrégase como último párrafo del artículo 7° de la ley 25.164, el siguiente texto:



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

"En todos los casos será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4 "in fine" con relación a la paridad entre mujeres y varones. El equilibrio numérico también deberá alcanzarse en los diferentes tipos de relación de empleo público en cada área, organismo, dependencia y/o nivel jerárquico."

ARTÍCULO 4: (PARIDAD DE GENEROS EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA).-

Agrégase al final del último párrafo del artículo 8° de la Ley 25.164, el siguiente texto:

"Asimismo, deberán aplicarse acciones positivas en los procedimientos de selección, capacitación y promoción para garantizar la paridad entre mujeres y varones. En igualdad de condiciones de idoneidad, eficiencia y eficacia, se priorizará al sexo sub-representado hasta lograr el equilibrio de género en los ingresos, capacitaciones y promociones."

ARTÍCULO 5°: (REUBICACIÓN DEL PERSONAL).-

Modificase el artículo 11 de la Ley 25.164, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"El personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por medidas de reestructuración será reubicado en las condiciones reglamentarias que se establezcan, teniendo en consideración el objetivo de lograr la paridad entre mujeres y varones en todas las áreas, niveles, funciones, organismos y dependencias. A este objeto y con estas prioridades se garantizará la incorporación del/la agente afectado/a para ocupar cargos vacantes. Asimismo en los convenios colectivos de trabajo se preverán acciones de reconversión laboral que permitan al/la agente insertarse en dichos cargos.

En el supuesto de no concretarse la reubicación el/la agente quedará en situación de disponibilidad.

El periodo de disponibilidad se asignará según la antigüedad del/la trabajador/a, no pudiendo ser menor a seis (6) meses ni mayor a doce (12) meses.

Si durante el periodo de disponibilidad se produjeran vacantes en la Administración Pública Central y organismos descentralizados, deberá priorizarse el/la trabajador/a que se encuentre en situación de disponibilidad para la cobertura de dichas vacantes.

Vencido el término de la disponibilidad, sin que haya sido reubicado/a, o en el caso que el/la agente rehusare el ofrecimiento de ocupar un cargo o no existieran vacantes, se producirá la baja, generándose el derecho a percibir una indemnización igual a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual, percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, salvo el mejor derecho que se estableciere en el Convenio Colectivo de Trabajo y las indemnizaciones especiales que pudieren regularse por dicha vía."



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 6.- (MOVILIDAD DEL PERSONAL).-

Modificase el artículo 15 de la Ley 25.164, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los/as agentes serán destinados a las tareas propias de la categoría o nivel que hayan alcanzado y al desarrollo de tareas complementarias o instrumentales, para la consecución de los objetivos del trabajo. Pueden ser destinados por decisión fundada de sus superiores a desarrollar transitoriamente tareas especificas del nivel superior percibiendo la diferencia de haberes correspondientes. La movilidad del personal de una dependencia a otra dentro o fuera de la misma jurisdicción presupuestaria, dentro del ámbito de aplicación del presente régimen, estará sujeta a la regulación que se establezca en los convenios colectivos celebrados en el marco de la ley Nº 24.185, debiendo contemplarse en todos los casos la búsqueda del mejor clima de trabajo, la mejor prestación del servicio público, el equilibrio entre géneros, y la ausencia de perjuicio material y moral al/la trabajador/a.

En si mismas las acciones positivas que se promuevan para garantizar la equiparación de mujeres y varones aunque impliquen movilidad del personal nunca podrán ser alegadas como perjuicio.

Para la movilidad geográfica se requerirá el consentimiento expreso del trabajador.

El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con otros poderes del Estado, Provincias y Municipios, que posibiliten la movilidad interjurisdiccional de los/as agentes, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley. La movilidad del personal que se instrumente a través de la adscripción de su respectivo ámbito a otro poder del Estado nacional, Estados provinciales y/o Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires no podrá exceder los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos salvo excepción fundada en requerimientos extraordinarios de servicios y estará sujeta a las reglamentaciones que dicten en sus respectivas jurisdicciones los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial."

ARTÍCULO 7º: (DERECHOS).-

Modificase el artículo 16° de la Ley 25.164, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Las personas vinculadas laboralmente con la Administración Pública Nacional, según el régimen al que hubieren ingresado, tendrán los siguientes derechos, de conformidad con las modalidades establecidas en las leyes, en las normas reglamentarias y, en cuanto corresponda, en los convenios colectivos de trabajo":

- a) Estabilidad.
- b) Retribución justa por sus servicios, con más los adicionales que correspondan.
- c) Igualdad de oportunidades en carrera.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- d) Igualdad real de oportunidades y trato entre mujeres y varones.
- e) Capacitación permanente.
- f) Libre afiliación sindical y negociación colectiva.
- g) Licencias, justificaciones y franquicias.
- h) Compensaciones, indemnizaciones y subsidios.
- i) Asistencia social para si, su familia y/o su grupo conviviente.
- j) Interposición de recursos.
- k) Jubilación o retiro.
- l) Renuncia.
- m) Higiene y seguridad en el trabajo.
- n) Participación, por intermedio de las organizaciones sindicales, en los procedimientos de calificaciones y disciplinarios de conformidad con que se establezca en el Convenio Colectivo de Trabajo.
- ñ) No-discriminación so pretexto de raza, etnia, género, sexo, orientación o preferencia sexual, identidad o expresión de género, religión, ideología, opinión, caracteres físicos, condición social o económica o cualquier circunstancia que implique segregación exclusión o menoscabo.

La presente enumeración no tiene carácter taxativo, pudiendo ser ampliada por vía de la negociación colectiva.

El personal comprendido en el régimen de contrataciones y en el de gabinete de las autoridades superiores sólo le alcanzarán los derechos enunciados en los incisos b), e), f), j), k) y l) con salvedades que se establezcan por vía reglamentaria."

ARTÍCULO 8 (ESTABILIDAD RELATIVA A LA FUNCIÓN).-

Modificase el primer párrafo del artículo 17° de la ley 25.164, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"El personal comprendido en régimen de estabilidad tendrá derecho a conservar el empleo, el nivel y grado de la carrera alcanzado. La estabilidad de la función será materia de regulación convencional, aunque esta deberá priorizar la erradicación de la división sexual del trabajo en materia de ejercicio de funciones para lograr la real equiparación entre mujeres y varones en la Administración Pública."

ARTÍCULO 9 (IGUALDAD REAL EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA).-

Modificase el artículo 18° de ley 25.164, el quedará redactado de la siguiente forma:



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

"El personal tiene derecho a igualdad real de oportunidades y trato en el desarrollo de la carrera administrativa, a través de los mecanismos que se determinen los que deberán contemplar las acciones positivas necesarias para garantizar la paridad entre mujeres y varones, la inclusión de las personas con necesidades especiales y la integración de las múltiples diversidades humanas y sociales.

Las promociones a cargos vacantes tenderán a privilegiar el equilibrio entre géneros en el área, nivel, dependencia y/u organismos donde exista la vacante y sólo procederán mediante sistemas de selección de antecedentes, méritos y aptitudes. En dichos sistemas se contemplará lo establecido en el artículo 4 con relación a acciones positivas de género y evaluación de conducta e idoneidad. El Convenio Colectivo de Trabajo deberá prever los mecanismos de participación y de control que permitan a las asociaciones sindicales verificar el cumplimiento de los criterios indicados".

ARTÍCULO 10: (LICENCIAS).-

Agrégase como último párrafo del artículo 19, el siguiente texto:

"Se deberán integrar al sistema de licencias la perspectiva de género para garantizar la efectiva equiparación entre mujeres y varones en la compatibilización del cumplimiento con el ejercicio del empleo y el trabajo doméstico o el cuidado de personas a cargo. Asimismo, se deberán contemplar las diferentes modalidades de familias, personas convivientes o a cargo."

ARTÍCULO 11: (DEBERES).-

Incorporase al artículo 23 de la ley 25.164 el inciso ñ) el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ñ) Velar por el buen clima de trabajo, absteniéndose, haciendo cesar y/o denunciando a la autoridad o superior que corresponda cualquier hecho de discriminación, violencia o acoso de cualquier índole por parte de un superior, un par, personal a cargo o público."

ARTÍCULO 12: (PROHIBICIONES).-

Modificase el inciso h) del artículo 24° de la Ley 25.164, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"h) Desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación con pretexto de raza, etnia, sexo, género, orientación o preferencia sexual, identidad o expresión de género, religión, ideología, opinión, caracteres físicos, edad, condición psicofísica, social o económica o cualquier circunstancia que implique segregación, exclusión o menoscabo."

Incorpórese el inciso j) al artículo 24° de la Ley 25.164, el que quedará redactado de la siguiente forma:



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

"j) Realizar cualquier acto, comentario o conducta con connotación sexual, sexista u homofóbica no consentida por quien la recibe y que perjudique su desempeño laboral o su bienestar personal, o consentir dichas conductas en el personal a su cargo sın hacerlas cesar."

(SISTEMA ARTÍCULO NACIONAL 13: DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA).-

Agrégase como último párrafo del artículo 26° de la Ley 25.164, el siguiente texto:

"A los efectos de incorporar la perspectiva de género y monitorear los avances hacia la paridad entre mujeres y varones el Consejo Nacional de la Mujer o el organismo futuro que cumpla sus actuales funciones deberá tener intervención en la elaboración de la normativa que rija el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa y podrá participar en los organismos previstos por dicho sistema por si o a través de las organizaciones de mujeres que designe al efecto."

ARTÍCULO 14: (CAUSALES DE SANCION).-

Modifícase el inciso c) del artículo 31° de la ley 25 164, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"c) Incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 23 o la violación de las prohibiciones del artículo 24 de la presente ley, salvo que la gravedad y magnitud de los hechos justifiquen la aplicación de la causal de cesantía."

RTÍCULO (FONDO **PERMANENTE** CAPACITACION 15: FRECALIFICACION LABORAL).-

Modificase el artículo 44° de la ley 25.164, el que quedará redactado de la siguiente

"El Fondo tendrá por objetivo elaborar programas de capacitación y recalificación de puestos de trabajo y toda otra acción tendiente a facilitar la movilidad funcional, la paridad entre mujeres y varones, la readaptación de los/as empleados/as públicos a los cambios tecnológicos, funcionales, organizacionales propios de la administración moderna y la incorporación de la perspectiva de género."

ARTÍCULO 16:

Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dra. Maria E. Barbagelata EDUARDO GARGIA

IARIA JOSE LUBERTHO BELTRAN